



## **La interpretación de bases legislativas apostadas a un enfoque de género convencional**

Nombre: Rocío Betsabé Moukarzel

DNI N° 31.437.192

Legajo VABG68115

Tutora: Vanesa Descalzo

### **Seminario Final ABOGACIA**

#### **Modelo de Caso – Cuestiones de género**

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, “López Entable, Laura Cristina y otras c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Amparo” -expte N° 2637/19-, (25/04/2019).

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Reconstrucción y análisis de la ratio decidendi. IV. Marco conceptual legislativo, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia.

## I. Introducción

Actualmente, la paridad de género, es considerada un elemento de trascendencia general en todos los ámbitos de las relaciones privadas como públicas. Tal es así, que atento a la necesidad de alcanzar los estándares previstos por diversas convenciones de origen internacional, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) ratificada por Ley N° 23.179 (BO 03/06/1985), o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", ratificada por Ley N° 24.632, (BO 13/03/1996), el país se comprometió hace ya tiempo, a bregar por la lucha de la defensa de los derechos de la mujer.

En este contexto legislativo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, resolvió la causa “López Entable, Laura Cristina y otras c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Amparo” -expte N° 2637/19-, (25/04/2019). En la misma, la justicia debatió la procedencia o no de un amparo promovido con la finalidad de conseguir la declaración de inconstitucionalidad del artículo 36 último párrafo de la Ordenanza N° 2578 de la ciudad de Ushuaia, por ser considerado violatorio de los derechos políticos de las candidatas mujeres, tras no permitir la efectivización de una concreta representación.

La relevancia de la sentencia expuesta, radica en que la misma expone con nitidez la importancia de que la normativa vigente –en cualquier ámbito institucional– respete las nociones de género que emanan de la legislación nacional. Este antecedente introduce al sistema judicial fueguino claras nociones de perspectiva de género, mediante el reconocimiento de que pesa sobre el Poder Judicial de la Nación el deber de lograr garantizar la eficacia de los derechos de la mujer mediante mecanismos que signifiquen una concreción de los efectos de toda la normativa dictada y vigente en

---

materia de género, evitando así, que la misma se convierta en letra muerta y tenga una finalidad meramente declamativa.

Una problemática interpretativa afecta al fallo bajo examen. La misma surge de la confrontación de posiciones generadas en torno al contenido del último párrafo del artículo 36, de la Ordenanza Municipal N° 2578, que reglamentaba lo dispuesto por la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia. En líneas generales, se advierte que la discusión versa sobre si el contenido de la norma local afecta de algún modo a la paridad de género pretendida por el convencional constituyente y consagrada expresamente como un principio rector del régimen electoral diseñado. La resolución del conflicto individualizado, estará estrictamente relacionado con la labor interpretativa que los jueces llevarán a cabo respecto de la norma local.

## **II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

La Sra. Laura Cristina López Entable junto a otras, y en representación de diferentes organizaciones que forman parte del “Movimiento de Mujeres de la ciudad de Ushuaia”, promovieron una acción de amparo contra el Concejo Deliberante de Ushuaia. El proceso judicial instado tuvo como objeto el que se declare la inconstitucionalidad del art. 36 último párrafo de la Ordenanza Municipal N° 2578 que reglamentaba lo normado por la Carta Orgánica Municipal de Ushuaia, y se garantice a través de las reformas que sean necesarias, la máxima representación por género.

En principio, el juez de grado resolvió en favor del rechazo de las pretensiones esgrimidas, y si bien la sentencia fue apelada, dicha decisión fue confirmada más tarde por la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones, quien resolvió afirmando el rechazo de lo peticionado por la actora. Tras lo resuelto por la Alzada, las actoras dedujeron recurso extraordinario de casación, en tal sentido, pidieron se anule el pronunciamiento emitido por la Cámara. Las demandantes, entendieron que los derechos políticos de las candidatas mujeres fueron vulnerados, al no efectivizarse una concreta representación, lo cual resultaba contrario el precepto constitucional que establece la necesidad de garantizar la paridad de género (art. 37 Constitución. Nacional).

El Concejo Deliberante de Ushuaia contestó el traslado pidiendo se rechace el recurso extraordinario de casación interpuesto, e indicando que el amparo no resultaba

---

ser la vía idónea y que la cuestión devino abstracta, por tener lugar al mismo momento en que existía un proyecto general de modificación de la Carta Orgánica Municipal donde se propicia la modificación de los artículos 217, 218 y 219 de dicho cuerpo normativo.

A su turno, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego resolvió hacer lugar al recurso impuesto, y casar la sentencia impugnada, ordenando que la misma fuera sustituida por otra conforme a la cual, el sistema de preferencias contemplado en la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, y en las reglamentaciones vigentes, se aplicara de manera independiente en relación a cada uno de los géneros.

### **III. Reconstrucción y análisis de la ratio decidendi**

Cabe adelantar que la problemática interpretativa individualizada en la introducción quedó soslayada con los argumentos aportados por el Superior Tribunal. En tal sentido los jueces expresaron que en realidad la cuestión a discernir recaía en darle al texto cuestionado una interpretación acorde a las normas vinculadas. Puntualmente, los jueces manifestaron que en realidad el conflicto normativo tal y como fue planteado no existía; lo que ocurría en cambio era que se trataba de una cuestión interpretativa, a partir de lo que las normas cuestionadas debían ser interpretadas de un modo global y atendiendo a la normativa vigente.

Desde esta visión se remarcó que el art. 218 de la Carta Magna local establece que las listas de candidatos titulares y suplentes a concejales y convencionales constituyentes, deben incluir el cincuenta por ciento (50%) de cada sexo, así como el art. 30 del mismo cuerpo normativo en el que el municipio promueve la igualdad real de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. De lo expuesto, surgía indubitable cual debía ser la interpretación que debía darse a la norma consagrada en el texto de la Carta Magna Municipal, así como las intenciones al momento de su sanción. Dado que además el camino estaba trazado a partir de lo consagrado por el artículo 37, segundo párrafo de la Constitución Nacional, en donde se reconocía “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

---

Amén de lo expresamente previsto por la Carta Orgánica municipal en materia de conformación de listas, los jueces consideraron se debía tener presente que Argentina había ratificado el contenido de la CEDAW (Ley N° 23.179, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, BO 03/06/1985), y que además, rigen a nivel nacional la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, con el objeto de promover y garantizar la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, así como la Ley N° 27.412, de paridad de género en ámbitos de representación política (BO 23/11/2017).

En análogo sentido, se subrayó que Bidart Campos (2000) tiene dicho que “La reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad” (p. 80); nociones que incluso fueron observadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN- en “García, María Isabel c. AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Causa FPA 7789/2015/CS1-CA1 (26/03/2019).

En definitiva, el Alto Tribunal provincial manifestó:

(...) no resulta suficiente consagrar en una norma la obligatoriedad de conformar las listas respetando la paridad de género, si a la hora de integrar el estamento político para el cual esa lista ha sido conformada, ese criterio directriz puede ser dejado de lado. (Considerando VI, STJ de Tierra del Fuego, “López Entable, Laura Cristina y otras c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Amparo”, -expte N° 2637/19-, 25/04/2019).

Los jueces del caso, asumieron que si bien existe el principio de igualdad, ello no alcanza para garantizar su cumplimiento si acaso no se adecuan las estructuras electorales a estos fines. Exclareciendo aun más la postura, los jueces recordaron que el art. 219 al que se pretendía declarar inconstitucional, se hallaba inserto en una sección de la Carta Orgánica Municipal en la que formaba parte del Subtítulo “Máxima proporción por género”, -el que conforman los artículos 218 y 219-. Por lo que una interpretación en contrario no se condecía con el objetivo allí consagrado.

#### **IV. Marco conceptual legislativo, doctrinario y jurisprudencial**

Partiendo de las pautas que fija la doctrina en torno a las problemáticas interpretativas, lo primero a tenerse en cuenta, es que en teoría, la lógica indica que el

---

intérprete (el juez) no puede realizar su tarea de modo libre y sin seguir una cierta pauta o guía, dado que su labor debería ajustarse a ciertas técnicas, esquemas o reglas que gozan de larga tradición jurídica, haciendo que ello limite el abanico de interpretaciones posibles y/o admisibles del texto jurídico (Martínez Zorrilla, 2010). Los problemas de interpretación de las oraciones se extienden naturalmente a las oraciones mediante las cuales se designa el contenido de la norma jurídica. Existen diversos conflictos que se producen en este contexto, pero teniendo como eje lo que aquí interesa particularmente, es apropiado individualizar primero el contenido de la norma en cuestión; en relación a esto, el párrafo último del art. 36 de la Ordenanza Municipal N° 2578 prescribe:

Las preferencias contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de asignación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas. No se considerarán las preferencias efectuadas a cada candidato que no superen el QUINCE POR CIENTO (15%) del total de los votos válidos emitidos a favor de la lista que lo propuso.

En este orden de ideas, el cuestionado artículo determina que, en las condiciones detalladas y según los porcentajes pre-definidos, las preferencias establecerán el orden de los candidatos a elegir. De esto se vislumbra la posible tensión entre la garantía de igualdad de oportunidades para la participación de las mujeres en las elecciones a concejales y convencionales (que contempla el art. 218 de la misma Ordenanza) respecto del mecanismo de ponderación reglamentado por el citado artículo 36 del Régimen Electoral de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia.

De lo citado se colige la existencia de un problema interpretativo por ambigüedad. En tal caso, esto sucede cuando una oración expresa más de una proposición, porque alguna de las palabras que integran la oración, tiene más de un significado, o porque la oración en sí misma ocasiona una equivocidad sintáctica (Nino, 2003). La ambigüedad semántica de ciertas palabras (en este caso haciendo referencia a la oración de la citada norma), es un hecho que da lugar a equívocos ocasionados debido a los varios significados de las palabras tienen.

Frente a tal complejidad, Guastini (1999) enseña que existe lo que él denomina la interpretación adecuada. Siguiendo al autor, la misma, actúa adecuando el significado de una disposición al significado (previamente establecido) de otras disposiciones de rango superior; así cuando una disposición legislativa admite dos posibles interpretaciones, (una conforme con las normas constitucionales, y otra en

---

contra) se hace interpretación adecuada, o sea, se opta por la primera y rechazando la segunda, circunstancia que se rige por la (tácita) presunción de que el legislador respeta la Constitución y no intenta violarla. Retomando el caso en marras, puede verse que en dicho sentido, el tribunal argumentó:

(...) la armonización del esquema normativo detallado se logra al efectuar la interpretación que se propicia. Y así, es válido concluir que si un hombre de una lista es preferido de acuerdo al porcentaje establecido en la reglamentación, podrá modificar el orden impreso en la lista desplazando al varón que corresponda, y de idéntica manera para el caso de las preferencias hacia las candidatas mujeres. (Voto de la Sra. Jueza Battaini).

Respecto de ello, la señora jueza siguió explicando que esta interpretación permitía que las bancas se distribuyeran según el esquema dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza Municipal N° 2578, garantizando de tal modo que los cargos sean asignados a los candidatos correspondientes respetando la alternancia por género establecida en las respectivas listas.

Así las cosas, surge la necesidad de atender al hecho de que tal y como fue reconocido por los propios jueces del caso, una interpretación diferente a propuesta conduciría a avalar que “las pautas constitucionales tendientes a la protección de los derechos de participación de las mujeres en el proceso electoral se transformen en una mera formalidad y las acciones positivas adoptadas por los convencionales locales en simples declamaciones” (Voto de la Sra. Jueza Battaini). Lo antedicho es de suma trascendencia, dado que el juzgador está reconociendo que existiría una segunda interpretación posible para el caso, pero que ella no es viable porque actuaría en detrimento de máximas constitucional y convencionalmente previstas, y esto es el eje medular de las cuestiones de género a las que se hizo referencia al comienzo.

En atención a tales argumentos sustanciados, es oportuno destacar que:

(...) la conceptualización de la violencia contra las mujeres basada en elementos de género en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales como una nueva modalidad es importante porque impacta de manera directa en la definición de las políticas y programas para prevenirla, atenderla, sancionarla y resarcir el daño a las víctimas. (Vázquez Correa & Patiño Fierro, 2020, p.31).

En tal sentido, hay que tener presente, que según Juan (2021), “El sistema jurídico argentino se inscribe en el paradigma constitucionalista. En él, la perspectiva de

---

género es una condición necesaria para realizar una interpretación jurídica correcta, dado que sus postulados influyen sobre cualquier noción y curso de acción jurídico.” (p.1).

Mientras por su lado, Torres Díaz (2012) explica la necesidad de apostar a una interpretación desde la óptica de género en aras de desmontar discursos jurídicos neutrales que sólo toman en consideración al sujeto varón, desde lo que se pretende señalar la importancia de una labor interpretativa en la que el juzgador deberá tomar como referencia la norma a aplicar, pero sin olvidar el propio texto constitucional.

El texto constitucional, mediante su art. 75 inc. 22, dota de jerarquía constitucional a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW), con la ratificación de la Ley N° 23.179 publicada en el BO 03/06/1985. Esta norma, mediante el art. 24 obliga a los Estados Partes “a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención”, en tanto el art. 2 inc. a) refiere el compromiso de tales Estados a consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer y a asegurar la realización práctica de dicho principio.

Bajo esta premisa, el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley N° 26.485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (BO 14/04/2009). Esta norma de alcance nacional en su art. 6 inc. b) reconoce a la violencia institucional contra las mujeres a aquella realizada por funcionarios y agentes pertenecientes a cualquier órgano y que tenga como fin obstaculizar o impedir ejerzan los derechos previstos en esta ley, haciendo comprensivo de ello, a las actividades que se ejercen en los partidos políticos y sindicatos.

A los mismos fines, y análogo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso que también puso en duda el sentido y alcance de una norma local, sostuvo que la interpretación y aplicación de las leyes debe hacerse de modo tal que éstas no conduzcan a negar los fines superiores que ellas persiguen, lo cual implicaba la necesidad de que las mismas fueran interpretadas armonizándose con todo el conjunto del ordenamiento jurídico (CSJN, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. FPA 7789/2015/1/RH1, (29/03/2019).



---

Por otro lado, en el antecedente del Juzgado Federal N° 1 de La Plata en la causa 9467/2019 “Cáceres, Adriana Cintia s/ amparo - Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N.-”, la discusión se limitó a determinar quién debía ocupar el lugar que dejó libre un diputado que renunció a su banca tras ser electo intendente de otra localidad, y poniendo como eje la interpretación de las leyes de cupo femenino y de paridad de género. Tras el debate jurídico, los jueces asumieron que en razón de lo normado por el art. 7 del Código Civil y Comercial, y de las normas constitucionales, convencionales y legales dictadas en defensa de la igualdad real de oportunidades de las mujeres, surgía que las leyes de acción positiva a favor de las mujeres nunca podían ser interpretadas en contra de la promoción del grupo social que se deseaba proteger, y en este caso, ese grupo eran las mujeres, lo cual determinó el género de quién debía ocupar el cargo vacante.

## **V. Postura de la autora**

Reflexionando respecto de las cuestiones reseñadas cabe destacar que se comparten los argumentos vertidos en los votos de los jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego. Los motivos que llevan a formar este juicio de valor personal son varios.

Por un lado, sucede que desde el plano de lo interpretativo, asumir que la lectura del art. 36 de la Ordenanza Municipal N° 2578 permite arribar a una conclusión que escape al principio de igualdad de género como máxima constitucional, significaría asumir una labor jurídica que escapa a las nociones que emanan de una larga lucha por alcanzar el reconocimiento de los derechos consagrados por la Carta Magna y establecidos a nivel Convencional tanto como en materia de legislación nacional. Esto significa que si acaso se llegara a interpretar que el texto normativo en cuestión (Ordenanza 2578), en realidad no respeta las bases igualitarias que tienen a la equidad de género, se estaría cometiendo una triple falta.

Pues no solo se violaría un deber interpretativo en cuanto al “deber ser” que impone la doctrina de Guastini (1999), sino que también se iría en contra de lo normado por la CEDAW y la Ley N° 26.485, y hasta se produciría un avasallamiento de las nociones y argumentos que rigen sentados en la jurisprudencia nacional. Este último elemento tiene un valor tan preponderante como los otros, pues como se dijo en el caso

---

“García” resuelto por la Corte Suprema, estando en duda el sentido y alcance de una norma local, la interpretación y aplicación de las leyes debe hacerse de modo tal que éstas no conduzcan a negar los fines superiores que ellas persiguen, lo cual implicaba la necesidad de que las mismas sean interpretadas armonizándose con todo el conjunto del ordenamiento jurídico.

Incluso lo resuelto en el caso “Cáceres” es de destacada trascendencia, pues viene a advertir que en razón del art. 7 del Código Civil y Comercial, así como de las normas constitucionales y convencionales, las leyes nunca podrían ser interpretadas en contra de la promoción del grupo social que se pretenden proteger: las mujeres.

En dicha labor es sumamente importante no perder de foco que la definición de políticas y programas tendientes a erradicar la violencia contra la mujer (Vázquez Correa & Patiño Fierro, 2020) implica utilizar una lente apta para discernir hechos y/o circunstancias en donde los derechos que fueron consagrados constitucionalmente puedan llegar a ser vulnerados, y así actuar en consecuencia. Siguiendo a Juan (2021) y a Torres Díaz (2012), la perspectiva de género es una condición necesaria para realizar una interpretación jurídica correcta, y sus postulados deben influenciar cualquier noción o acto jurídico en la dirección correcta, más ello explica la necesidad de desmontar discursos jurídicos neutrales que sólo toman en consideración al sujeto varón (tal y como puede verse en el art. 36 de la Ordenanza Municipal N° 2578).

Este modo de conducirse deja entonces plasmada una nueva realidad social, que si bien está aún lejos de erradicar los actos de violencia contra la mujer, no dejan de tener un valor que marca la inteligencia de una realidad política y social más comprometida con los valores que impregnan al enfoque de género.

Lo aquí resuelto, es un excelente ejemplo de lo que representa para la labor jurídica una interpretación adecuada y subsanadora de la ambigüedad de los términos utilizados por el legislador. Puede finalmente advertirse, que el efecto de haber adoptado una interpretación adecuada, es lo que a fin de cuentas permitió conservar la validez del texto normativo denunciado, evitándose declarar su invalidez por sufrir de una ilegitimidad manifiesta.

## **VI. Conclusiones**

---

Con base a la sentencia dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, en la causa “López Entable, Laura Cristina y otras c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Amparo” (2019) instada con el fin de conseguir la declaración de inconstitucionalidad del artículo 36 último párrafo de la Ordenanza Municipal N° 2578 de la ciudad de Ushuaia, por ser considerado violatorio de los derechos políticos de las candidatas mujeres, se concluye que:

- Frente a un conflicto interpretativo, el juez efectúa una labor interpretativa que se enfoca en determinar el significado de una disposición en base a otras disposiciones de rango superior, en lo que a su vez tiene injerencia la presunción de que el legislador respeta la Constitución y no intenta violarla.
- El problema jurídico interpretativo (que afectó al caso) quedó resuelto con el argumento de los jueces de que a su criterio simplemente bastaba con interpretar las normas cuestionadas de modo global y atendiendo a la normativa vigente, desde donde refirieron al contenido de la CEDAW, de la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, y a la Ley N° 27.412, de paridad de género en ámbitos de representación política.
- Es imprescindible apostar a una interpretación normativa desde la óptica de género, en aras de desmontar discursos jurídicos neutrales que sólo toman en consideración al sujeto varón.
- El sistema jurídico argentino se inscribe en el paradigma constitucionalista, y en él, la perspectiva de género es una condición necesaria para realizar una interpretación jurídica correcta, dado que sus postulados influyen sobre cualquier noción y curso de acción jurídico.
- La sentencia dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego ordenó que el sistema de preferencias contemplado en la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia se aplicara de manera independiente en relación a cada uno de los géneros, lo cual expone con nitidez la importancia de que la normativa vigente –en cualquier ámbito institucional– respete las nociones de género que emanan de la legislación nacional.
- Existe un deber legislativo de consagrar la obligatoriedad de conformar las listas respetando la paridad de género y el principio de igualdad, y así evitar que los compromisos asumidos por el Estado se conviertan en letra muerta.

- El ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres impacta de manera directa en la definición de las políticas y programas destinados a prevenir y atender la violencia contra la mujer.
- La jurisprudencia de la Corte Suprema, se postula a favor de que la interpretación y aplicación de las leyes debe hacerse de modo tal que éstas no conduzcan a negar los fines superiores que ellas persiguen, lo cual implica la necesidad de que las mismas sean interpretadas armonizándose con todo el conjunto del ordenamiento jurídico.

## VII. Referencias bibliográficas

### a) Doctrina

- Bidart Campos, G. (2000). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía N° 43*, pp. 11-48.
- Juan, G. R. (2021). La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos. *Rev. Boliv. de Derecho N° 31*, pp. 60-89.
- Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Buenos Aires: Marcial Pons.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho, 2da ed.* Buenos Aires: Astrea.
- Torres Díaz, M. C. (2012). La perspectiva de género como criterio de interpretación jurisprudencial ante la valoración de la intencionalidad del agresor en un contexto patriarcal. *Depósito de investigación. Universidad de Sevilla*, pp. 2035-2049.
- Vázquez Correa, L., & Fierro, M. P. (2020). Violencia política contra las mujeres y paridad de género: de la presencia en el poder a la transformación de la política. *Cuaderno de investigación n°67*, pp. 1-81.

### b) Legislación

---

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 27.412, (2017) Paridad de género en ámbitos de representación política. ((BO 23/11/2017)). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

### *c) Jurisprudencia*

CSJN, “García, María Isabel c. AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Causa FPA 7789/2015/CS1-CA1 (26/03/2019).

CSJN, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. FPA 7789/2015/1/RH1 (29/03/2019).

Juzg. Fed. n.º 1 de La Plata, “Cáceres, Adriana Cintia s/ amparo - Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N.-”, Causa 9467/2019 (2019).

STJ de Tierra del Fuego, “López Entable, Laura Cristina y otras c/ Concejo Deliberante de Ushuaia s/ Amparo”, -expte N° 2637/19- (25/04/2019).